

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios****I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO****Artículo 1º.-**

La exacción del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios regulada en la Disposición Transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que modifica la Ley 39/88 de 28 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 6/91 de 11 de marzo, por los artículos 372 d), 373 d), 374 d) y 376 c) del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, y demás disposiciones complementarias relativas a la misma se regirá por los siguientes artículos:

II. APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza y pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza, de pesca o su mayor parte.

Artículo 4º.- Base del Impuesto.

1.- La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2.- La forma de determinar el valor de dichos aprovechamientos se establecerá mediante el mismo procedimiento que la Ley señala para la aprobación de las Ordenanzas fiscales, con sujeción a lo dispuesto, a estos efectos, por el Ministerio del Interior, oyendo previamente al de Agricultura.

3.- En la actualidad existen dos cotos de caza menor, valorados de la siguiente forma:

Matrícula	Titular	Renta Cinegética Euros/Ha.	Superficie Has.	Renta Cinegética Euros	Cuota
S-10.011	Sociedad de Caza Marina de Cudeyo (Angel Sierra Castanedo)	0,386430	2.615	1010,51	202,10
S-10.097	Real Golf de Pedreña	0,386430	71	27,44	5,40

La renta cinegética es determinada por la Comunidad Autónoma y se varía mediante Ley de Acompañamiento de los Presupuestos de la misma



4.- Dicha renta cinegética puede ser variada por los órganos citados en el apartado 2º, y sería comunicada por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6º.- Devengo.

El impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7º.- Obligaciones del sujeto pasivo y pago.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración emitida por el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza del Gobierno de Cantabria, respecto a los datos del aprovechamiento y de su titular, asimismo la citada declaración que contiene una liquidación valdrá como autoliquidación del ayuntamiento titular del impuesto, ingresando en dicho momento el importe correspondiente.

Disposición Derogatoria

La presente Ordenanza deroga en su totalidad lo dispuesto en la Ordenanza que regula la Tasa sobre Gastos Suntuarios.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1º de enero de 1.990 previa su publicación en el “Boletín Oficial de Cantabria” y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.